

LA RED DE FISCALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.
ESPECIAL REFERENCIA A LA INSTRUCCIÓN N° 2/2003 DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO

Francisco Jiménez Villarejo

Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales

Instituto de Derecho Penal Europeo Internacional

Universidad de Castilla – La Mancha, 2006

<http://www.cienciaspenales.net>

La red de fiscales de cooperación judicial internacional. Especial referencia a la Instrucción 2/2003 de la Fiscalía General del Estado.

Francisco JIMÉNEZ VILLAREJO

Sumario: I.- Introducción. II.- Antecedentes. III.- Marco legal de actuación del Ministerio Fiscal español en materia de cooperación judicial internacional: Derecho interno. Derecho convencional. IV.- El Consejo de Europa como impulsor del papel del Ministerio Fiscal en la cooperación judicial internacional. Recomendación REC (2000) 19 del Comité de Expertos del Consejo de Ministros, de 6 de octubre. Conferencia Paneuropea de Fiscales Generales. V.- La Unión Europea como impulsora del papel del Ministerio Fiscal en la cooperación judicial internacional. Conferencias de *Eurojusticie* de los Fiscales Generales de los Estados miembros de la Unión Europea, (Santander, 24 al 27 de octubre de 2000). VI.- La Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional en materia penal./ Especial referencia a la Instrucción de la Fiscalía General del Estado Núm. 2/ 2003. Organización de las Fiscalías: Servicio especial de cooperación internacional, sistema informatizado de registro de asuntos y elaboración de una estadística. Funciones de la Red de Fiscales de Cooperación Internacional. Selección, nombramiento y sustitución de los miembros de la Red. Ejecución de las comisiones rogatorias. VII.- Breve comentario final.

I.- INTRODUCCIÓN.

En primer lugar quisiera agradecer a los organizadores de este Congreso Internacional acerca del *Espacio Judicial Europeo*, por la acertada modificación del programa inicial incluyendo en esta mesa una ponencia acerca de la actuación del Ministerio Fiscal español en materia de cooperación judicial internacional a través de la recién creada Red de Fiscales de cooperación internacional. De otra manera, desde el punto de vista de la cooperación institucional en la construcción del espacio judicial europeo, el panorama hubiera quedado incompleto por tratarse el Ministerio Público de un protagonista activo en dicho quehacer, como autoridad judicial que interviene en esta materia con notable protagonismo y decisiva relevancia.

Junto con el importante papel jugado por las estructuras centralizadas de las Fiscalías de los países europeos en la construcción de ese gran edificio que es el espacio europeo de libertad seguridad y justicia, quisiera también aprovechar la ocasión para reivindicar el papel de los miembros de la Carrera Fiscal, especialmente el de los Fiscales destinados, no en las Fiscalías Especiales (muchos de ellos pertenecientes de la Red Judicial Europea en España), sino en las Fiscalías de Audiencias Provinciales, quienes con su labor discreta y poco conocida, pero tremendamente ágil y eficaz, como miembros de la Red interna de Fiscales, desempeñan labores de cooperación internacional desde la base de dicho edificio, a pie de obra, aprovechando las facilidades de una organización que por su estructura jerarquizada y su implantación territorial llega hasta el último rincón del territorio español y extiende su ámbito de intervención a las más diversas manifestaciones de la delincuencia, haciendo realidad desde la imparcialidad y respeto a la legalidad de su quehacer diario, principios como el del reconocimiento mutuo de las resoluciones

judiciales o el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías procesales que pertenecen al acervo común de los países europeos, coadyuvando a la progresiva judicialización de la cooperación internacional, todo ello, pese a los limitados medios materiales y en ocasiones recursos humanos, que suplen la mayoría de las veces con gran profesionalidad y elevadas dosis de ilusión. Asimismo, aprovecho para destacar y agradecer la intensa labor llevada a cabo desde la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado con la acertada creación y puesta en marcha de la referida Red de Fiscales de cooperación internacional, así como por la permanente asistencia y coordinación a quienes somos sus miembros.

II.- ANTECEDENTES.

La mayoría de los estudios publicados sobre esta materia destacan los grandes cambios socioeconómicos producidos en los países de la Unión Europea, quejándose del desfase existente dentro del proceso de consolidación e integración de la Unión Europea, al haberse conseguido un mercado y una moneda única, así como una política de seguridad y exterior común, sin que la construcción del espacio judicial europeo llegara a cuajar del todo. Para sorpresa de muchos, el impulso cobrado en los últimos años con el fin de crear un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia, nos ha permitido a los profesionales del derecho ser testigos de un cambio de ritmo vertiginoso en esta materia, al que nos cuesta en muchas ocasiones seguir y que nos ofrece una nueva y, hasta hace muy poco, impensable perspectiva. Este esfuerzo o vocación normalizadora del desfase o retraso en materia de cooperación internacional, nos permite ser optimistas pese a la paradójica realidad existente de una Unión Europea de fronteras abiertas hasta su práctica eliminación en tantas materias, mientras mantiene sus tribunales estancados o cerrados en sus formalismos y mutuos recelos, especialmente en materia penal, de manera que la adecuada asistencia judicial internacional quedaba obstaculizada y retrasada en exceso, hasta el punto de hacerla en muchos casos prescindible por ineficaz.

La idea y el impulso de una cooperación judicial interestatal europea, instrumentada ya como una cesión de soberanía, surge fundamentalmente con el Tratado de la Unión Europea de Maastricht de 1992 (El Título VI regulaba el llamado *tercer pilar* de Cooperación Policial y Judicial en materia penal) y se consolida con el Tratado de Ámsterdam de 1997, a partir del cual nació la idea de crear en el ámbito de U.E. *un espacio de libertad, seguridad y justicia*, profundizando en la necesidad de una cooperación judicial plena y eficaz como instrumento de lucha contra el fraude de los intereses financieros de las Comunidades y contra la delincuencia organizada transnacional. El testigo fue recogido por el Consejo Europeo bajo la presidencia finlandesa, en su reunión de Tampere (Finlandia) en Octubre de 1999, donde se asumió expresamente el compromiso de la Unión de afrontar *“la amenaza que para su marco de libertad, y los derechos civiles de sus ciudadanos constituye la delincuencia.”* Para ello, *“es necesaria la movilización conjunta de los recursos policiales y judiciales para garantizar que en toda la Unión no exista lugar alguno donde*

pueda ocultarse los delincuentes o los beneficios del delito”.

El programa de este congreso internacional aborda con detalle el itinerario de formación de dicho espacio judicial europeo, los instrumentos de que se ha ido dotando, tanto desde la cooperación normativa, como desde la cooperación institucional, con objeto de mejorar la asistencia judicial en materia penal. Ante el panorama descrito el Ministerio Fiscal no puede ni debe permanecer ajeno. En ese sentido, podemos preguntarnos cual es el papel del Ministerio Público en esta materia, así como si su estructura organizativa es suficiente y adecuada para dar satisfacción a las crecientes demandas en esta parcela.

III.- MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL EN MATERIA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL: DERECHO INTERNO. DERECHO CONVENCIONAL.

Para situarnos en la regulación que ha servido de marco o referencia normativa de la actuación del Ministerio Fiscal español en materia de cooperación judicial internacional debemos distinguir entre los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico interno que regulan el papel del Ministerio Fiscal en las relaciones de cooperación judicial internacional y las normas internacionales, principalmente las convencionales, es decir las contenidas en los tratados internacionales que han sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico mediante su publicación oficial (arts. 96.1 de la Constitución Española y 1.5 del Código Civil, exigencia colmada respecto de las normas de Derecho Comunitario con su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, D.O.C.E.).

(a).- Cuando nos adentramos en nuestro ordenamiento jurídico, debemos tener presente que desde el punto de vista funcional y pese a estar integrado *con autonomía funcional* en el Poder Judicial (art. 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/ 1981, de 30 de diciembre), los miembros del Ministerio Fiscal no ejercen actividad jurisdiccional en el sentido del art. 117.3 de la Constitución Española y el art. 2.1 de la L.O.P.J. (“*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*”), así como, que la cooperación judicial internacional (arts. 276 al 278 L.O.P.J.) no supone, en principio, ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino que se trata de una de las habilitaciones contenidas en el art. 117.4 de la C.E. (“*Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las reseñadas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las que expresamente les sean atribuidas por la Ley en garantía de cualquier derecho*”). Sentado lo anterior descubrimos que las facultades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en la materia son casi exclusivamente de postulación, colaboración o auxilio, ya que las de investigación se encuentran notablemente reducidas, tanto por limite material derivado de que las mismas no afecten a derechos fundamentales o que no estén expresamente atribuidas a la autoridad judicial; como, en principio, por la limitación temporal de seis meses recientemente introducida en el art. 5 del Estatuto Orgánico, tras su reforma operada por la Ley 14/ 2003, de 26 de mayo, además de por su preceptiva

finalización “tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos”, (art. 773.2 de la L.E.Crim.).

Si acudimos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos encontraremos un tratamiento de esta materia con la parquedad correspondiente a la importancia que la cooperación judicial internacional tenía a finales del siglo XIX, dedicándole tan sólo los artículos 177, 193 y 194, por lo que no debe extrañarnos que no atribuya papel alguno al Ministerio Fiscal, ya sea como promotor del auxilio judicial, ya como activo titular de dicha cooperación.

La atribución de facultades al Ministerio Fiscal en este ámbito es mucho más reciente, así el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 30 de diciembre de 1981 contiene una escueta y genérica previsión entre las muchas funciones y cometidos que enumera el art. 3, concretamente en el apartado 14, (actualmente tras la reforma de la Ley 14/ 2003, de 26 de mayo pasa con la misma redacción al apartado 15): “ Promover, o, en su caso prestar, el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales”. Con relación a los imprecisos términos en que esta redactado, la propia Fiscalía General del Estado firmó en 1997 un Protocolo con la Oficina de Lucha contra el Fraude de la Comisión Europea (O.L.A.F) acordando que “A la vista del contenido del Tratado de Amsterdam y a la vista también de la rápida evolución de la temática comunitaria en su conjunto, procede realizar una interpretación amplia de art 3.14 del E.O.M.F. El presente Protocolo tiene por finalidad el establecer y facilitar el diálogo así como cualquier otra forma de acción común, dentro, lógicamente, del contexto competencial de los organismos firmantes.”

El proyecto de Ley Orgánica de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal reconocía expresamente en su art. 5.1, d) al Ministerio Fiscal como autoridad competente para su aplicación.

En los últimos años la Fiscalía General del Estado ha dado un gran impulso a la actuación del Fiscal en esta materia dictando dos Instrucciones, la núm. 3/ 2001, “sobre los actuales mecanismos y modalidades de Asistencia Judicial en Materia Penal” y la más reciente de 11 de julio del presente año, la núm. 2/ 2003, sobre “Actuación y organización de las Fiscalías en materia de Cooperación Judicial Internacional”, las cuales desarrollaremos más adelante al tratar de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional.

(b).- Si atendemos a los convenios internacionales, principalmente, nos encontramos con el Convenio nº 30 del Consejo de Europa sobre la Asistencia Judicial en Materia Penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (firmado por el Plenipotenciario de España el 24 de julio de 1979 y ratificado el 18 de agosto de 1982, B.O.E. de 17.09.82), referido al círculo de los 46 países miembros del Consejo de Europa y demás Estados Parte de dicho Convenio y el nuevo Convenio de 29 de mayo del 2000 de la asistencia judicial en materia penal celebrado entre los Estados Miembros de la Unión Europea (espacio judicial europeo en sentido estricto, más Noruega e Islandia). Ambos instrumentos convencionales

consolidan la consideración del Ministerio Fiscal como autoridad judicial cooperante en el ámbito internacional.

Con relación a los mismos, es muy importante destacar que la consideración del Ministerio Fiscal español como autoridad judicial en materia de cooperación internacional arranca del Instrumento de Ratificación del Convenio nº 30, en el que se contienen una serie de declaraciones y reservas en relación con el art 24 del mismo, y en el que se declara expresamente que *“A los efectos del presente Convenio serán consideradas como autoridades judiciales:*

*Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria
los miembros del Ministerio Fiscal
las autoridades judiciales militares”.*

Por otro lado, tanto el Convenio aplicación del Acuerdo de Schengen, como el nuevo Convenio de relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el de 29 de mayo de 2000 (DOCE C 197, de 12 de julio de 2000), de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, mantienen la condición del Ministerio Fiscal como autoridad judicial, al declararse complementario del Convenio de 1959. Particularmente, en sus disposiciones finales, el art 24 del Convenio, regula el contenido de las declaraciones que cada Estado miembro formulará en el momento de ratificar el texto del mismo. Dicha declaración deberá especificar las autoridades que serán competentes para prestar la asistencia judicial internacional *además de las que ya se indican en el Convenio Europeo de asistencia judicial y en el Tratado de Benelux.* Por lo que, de su redacción podemos deducir que se da por sentado que el Ministerio Fiscal español mantiene la condición de autoridad a los efectos de la aplicación del mismo. Lo expuesto cobra especial significación y relevancia, al publicarse en el Boletín Oficial del Estado de 15 de octubre de 2003 la declaración de aplicación provisional del Convenio, incluyendo entre sus declaraciones, la designación de Autoridad Central para la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial al Ministerio de Justicia y como Autoridad Competente en materia de intervención de telecomunicaciones cuando España actué como Estado requerido a la Audiencia Nacional. Por consiguiente, hemos de llegar a la evidente conclusión de que el Ministerio Fiscal español mantiene su condición de autoridad judicial a efectos de la aplicación del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 2000, cuya vigencia se extiende si atendemos a la referida declaración de aplicación provisional mencionada, tiene como efecto que sea de aplicación, de acuerdo con el apartado 5 del art. 27, entre Portugal y España, ya que Portugal realizó dicha declaración el 05.11.2001, (con Portugal ya se aplicaba el Convenio relativo a la cooperación judicial en materia penal y civil, hecho en Madrid el 19.11.1997, B.O.E. 21.01.99) y a la declaración de aplicación provisional con Países Bajos, Lituania y Finlandia y a partir del próximo mes de agosto de 2005 entre once de los Estados miembros de la UE.

Junto con los convenios analizados debemos tener en cuenta la existencia de otras normas emanadas en el seno de la unión Europea sobre cooperación judicial. En ese sentido debemos distinguir entre disposiciones anteriores a la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (Posiciones Comunes, Acciones Comunes y Convenios) y las disposiciones posteriores al redefinir el art. 34.2 del TUE el catálogo de fuentes del tercer pilar (Posiciones comunes, Decisiones Marco y Decisiones). Así mismo, conviene tener en cuenta que el llamado Derecho Comunitario presenta una peculiar característica en el tratamiento de este campo de la cooperación judicial interestatal, desde el punto de vista de la armonización normativa, por la neta separación entre el campo civil o mercantil y la materia penal operado a raíz del Tratado de Ámsterdam al comunitarizar éste la cooperación judicial en materia civil mediante su introducción en el primer pilar del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, quedándose en el tercer pilar la cooperación policial y judicial en materia penal, (Titulo VI del Tratado de la Unión Europea).

IV.- EL CONSEJO DE EUROPA COMO IMPULSOR DEL PAPEL DE MINISTERIO FISCAL EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. RECOMENDACIÓN REC (2000) 19 del COMITÉ DE EXPERTOS DEL CONSEJO DE MINISTROS de 6 de octubre de 2000. CONFERENCIA PANEUROPEA DE FISCALES GENERALES.

El Consejo de Europa dentro de lo límites propios de una organización de cooperación, surgida con el propósito de salvaguardar y promover las ideas y principios que constituyen su patrimonio común: la paz fundada sobre la justicia y la cooperación internacional, los derechos del hombre, los principios democráticos y la primacía del derecho, ha dirigido su actuación a promover la cohesión de leyes y estructuras institucionales en tal sentido y, consecuentemente, a la armonización de los Ministerios Públicos en el proceso penal, pese a ser materia tradicionalmente reservada a la soberanía exclusiva y no compartida de los Estados. Así nos encontramos con algunas orientaciones referidas al Ministerio Fiscal:

- La Recomendación R (1987) 18, referida a la simplificación del proceso penal, manifiesta su preferencia por el principio de oportunidad simple o reglada en el ejercicio de la acción penal.
- La recomendación R (1985) 11 sobre la posición de la víctima en el proceso penal, recoge la especial obligación del Fiscal de velar por el interés de la víctima.
- La Recomendación R (1996) 8 sobre la política criminal en una Europa en transformación, insiste en la especialización de los servicios del Ministerio Fiscal.

Deberán pasar unos años para que el Comité de Ministros del Consejo de Europa se decida a abordar de manera específica cuál debe ser el papel del Ministerio Fiscal en Europa y las pautas de su función, así como los cometidos de aquel en el ámbito de la cooperación internacional; fue el día 6 de Octubre del 2000 cuando un Comité de Expertos,

puso por escrito sus reflexiones al respecto en la Recomendación REC (2000) 19, cuyo texto recoge 39 recomendaciones u orientaciones concretas repartidas en siete apartados, el séptimo de los cuales agrupa las pautas en materia de cooperación internacional.

Dicho documento declara ya en su preámbulo el papel determinante del Fiscal tanto en el sistema de justicia penal, como en la cooperación penal internacional *“en su papel de garante de los intereses propios de la cooperación internacional, deberá facultarse al Fiscal para que participe personalmente o mediante notas o memorias en todos los procedimientos relacionados con la ejecución de peticiones de ayuda mutua judicial”*.

Más adelante y, entrando en la materia que nos ocupa, en la recomendación número 37 proclama que *“Con independencia del papel que se pueda atribuir a otros órganos en materia de cooperación judicial internacional, deberán facilitarse los contactos directos entre los miembros del Ministerio Fiscal de diferentes países en el ámbito de convenios internacionales vigentes o en su defecto mediante medios prácticos”*. También añade, reforzando dicha idea, en el número 38, que *“Habrá que esforzarse en distintas formas para facilitar contactos directos entre las Fiscalías en el ámbito de cooperación judicial internacional, y en particular:*

- *difundir medios documentales.*
- *establecer una lista de contactos y direcciones indicando los nombres de los interlocutores competentes en las distintas Fiscalías, así como sus especializaciones, sus áreas de especialidad...*
- *Establecer contactos personales y periódicos entre los miembros del Ministerio Público de distintos países y, en especial, llevar a cabo reuniones regulares entre Fiscales Generales.*
- *Establecer sesiones de formación y sensibilización.*
- *Crear y desarrollar la actividad de magistrados de enlace en los países extranjeros.*
- *Enseñar idiomas extranjeros.*
- *Fomentar transmisiones vía electrónica.*
- *Organizar seminarios de trabajo con otros Estados, tanto en cuestiones de ayuda como en cuestiones penales comunes.*

Como *objetivo a medio término* incluso señala la creación de una *red judicial paneuropea*, que estaría integrada por Fiscales.

La Recomendación insiste finalmente en su punto 39 en que con el fin de *mejorar la racionalización y conseguir la coordinación de los procedimientos de ayuda mutua*, los esfuerzos tenderán a:

- *promover en el conjunto de los miembros de Ministerio Fiscal la conciencia de la necesidad de su participación activa en la cooperación internacional.*
- *facilitar la especialización de determinados miembros del Ministerio Fiscal en el campo de la cooperación internacional.*

CONFERENCIA PANAEUROPEA DE FISCALES GENERALES.

Partiendo de un instrumento básico como es la recomendación (2000) 19, el Consejo de Europa completa e impulsa su proyecto armonizador a través de las Conferencias Paneuropeas de Fiscales Generales. Las Conferencias celebradas en Estrasburgo, Bucarest, Ljubljana y la más reciente de Bratislava han servido para favorecer los contactos entre los Fiscales Estados miembros y para impulsar el papel del Fiscal en la cooperación judicial internacional. Aunque la idea nos pueda parecer redundante o innecesaria al existir en el seno de la Unión Europea iniciativas semejantes (Conferencias *Eurojusticie*), no debemos perder de vista que cualquier iniciativa que vaya encaminada a superar el tradicional aislacionismo de la Carrera Fiscal en España debe ser bien recibida. Por otro lado, Consejo de Europa presenta un valor añadido por su mayor ámbito de actuación al contar con 43 Estados miembros (28 más que los integrados en la Unión Europea), por lo que teniendo en cuenta que la delincuencia transnacional en no pocas ocasiones va más allá de las fronteras de la Unión, su cooperación amplía las posibilidades de éxito en la lucha contra la delincuencia organizada transfronteriza.

V.- LA UNIÓN EUROPEA COMO IMPULSORA DEL PAPEL DE MINISTERIO FISCAL EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

Las directrices de la Unión Europea respecto al Ministerio Fiscal no abordan la regulación interna de su estatuto, funciones u organización, sin embargo, marca ciertas pautas que los estados deben respetar con relación a la necesidad de que su estructura responda a las necesidades de cooperación internacional. En ese sentido, la condición de autoridad judicial a los efectos de cooperación judicial internacional, ha sido reconocida por todos los Estados firmantes del Convenio a sus Ministerios Públicos, al no implicar en principio el ejercicio de una actividad jurisdiccional en sentido estricto, ello unido a la simplificación, descentralización y aceleración de las formas de cooperación judicial internacional (sistema de transmisión directa del art. 53 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, generalizado en el Convenio del 2000), marcan un considerable aumento de la actividad del Fiscal en esta materia.

CONFERENCIAS *EUROJUSTICIE* DE LOS FISCALES GENERALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, (Santander 24 al 27 de octubre de 2000).

Uno de los objetivos de estos foros de encuentro y debate animados por el espíritu de mutua y recíproca confianza de los estados miembros de la Unión Europea con relación a sus respectivos sistemas judiciales y de garantías fue la obtención de propuestas concretas sobre el establecimiento de mecanismos prácticos de coordinación entre Ministerios Públicos Europeos. Nos centraremos concretamente en su tercera reunión, tras

las de Noordjwick y Rouen (posteriormente han tenido lugar las de Bruselas y Visby, Suecia), celebrada en Santander los días 24 a 27 de octubre de 2000, en la cual Fiscales Generales publicaron las siguientes conclusiones:

1.- *La Conferencia, consciente de que el Ministerio Fiscal y los servicios de Acusación Pública, sin perjuicio de los diferentes modelos que se hallan vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea, ejercen en todo caso un papel decisivo en el funcionamiento y desarrollo de la cooperación judicial en materia penal, en la tramitación de procesos y en la ejecución de decisiones, declara que la mejora de su organización y eficacia constituye un factor decisivo para la construcción de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia y encarece a los Estados miembros de la Unión a adoptar cuantas medidas sean precisas para perfeccionar su capacidad operativa y su dotación material.*

En ese sentido propone una serie de medidas concretas para mejorar el papel del Ministerio Fiscal en la construcción del espacio judicial europeo:

*“En función de ese objetivo se reconoce la necesidad de crear y perfeccionar **mecanismos de coordinación y actuación interna de cada Ministerio Fiscal y entre los Ministerios Fiscales de cada uno de los Estados Miembros**, de forma que se desarrollen maneras más eficaces de cooperación en la lucha contra las formas de criminalidad que están en el centro de la preocupación de la Unión Europea y de los estados que la componen.*

*En particular, la Conferencia constata **que la constitución de una estructura central en el Ministerio Público de cada Estado**, con poderes operacionales y con capacidad para reunir, tratar y transmitir información, representa un factor de elevada importancia en la mejora de aquella cooperación, singularmente en orden a procurar su armónica integración y coordinación con la Red Judicial Europea, los Magistrados de Enlace y la futura unidad Eurojust (hoy día una realidad tras su creación por Decisión del Consejo de la Unión Europea (2002/187/JAI), de 28 de febrero de 2002).*

*...Con este objetivo, se reconoce también, como medida importante, la de instituir y perfeccionar **formas de comunicación y cooperación** entre el Ministerio Público y las entidades policiales y administrativas, de ámbito nacional o comunitario, que actúan en esas materias. El apoyo de la OLAF se revela especialmente importante en la investigación y en la cooperación internacional entre autoridades judiciales o equivalentes en los casos en que se trata de crímenes contra los intereses financieros de la comunidad.”*

IV.- PERSPECTIVAS DEL FUTURO ESPACIO JUDICIAL EUROPEO.

Partiendo de la situación actual diseñada en el **Tratado de Niza**, firmado el 6 de febrero de 2001 y actualmente vigente, en la que la cooperación judicial en materia penal queda configurada de manera similar a la regulación existente para las cooperaciones reforzadas del primer pilar, tras suprimirse la posibilidad de veto, nos encontramos con la

destacada novedad en el ámbito penal de la redefinición del artículo 31 creando una nueva institución *Eurojust* con el objetivo de contribuir a una buena coordinación de las autoridades nacionales competentes en la persecución de los delitos transfronterizos graves, lo que supone que en el pulso con la nueva Fiscalía Europea, ésta queda relegada en aras de una acción común, concertada y firme de todos los Estados miembros de la Unión Europea frente a los graves problemas que esta ocasionando el crimen organizado. Dicha actuación en el marco del espacio judicial europeo esta basada inexcusablemente por el momento en dos presupuestos: la armonización normativa sustantiva (infracciones penales y sanciones) y procesal (formulación de técnicas de instrucción, métodos de investigación, sistemas de formación y presentación de pruebas y leyes rituarias uniformes); así como, en el perfeccionamiento de la cooperación policial y judicial, (favoreciendo los intercambios de información, las comunicaciones directas entre órganos de investigación, la planificación de investigaciones conjuntas y la rápida ejecución de las solicitudes de cooperación).

Esbozada la situación vigente, podemos analizar la repercusión del **Tratado por el que se establece una Constitución para Europa**, firmado en Roma en el 29 octubre de 2004 y por ahora en fase de reflexión y redefinición tras el resultado de las consultas populares realizadas en Francia y Holanda en la primavera de 2005, en materia de cooperación judicial internacional. Para ello, debemos centrarnos en las reformas de alcance más específico que afecten a la proyectada Fiscalía Europea recogidas dentro del capítulo IV de su Parte III (Espacio de libertad, seguridad y justicia), en la sección 4^a dedicada a la cooperación judicial en materia penal (arts. III-273 y III-274). En efecto, dichos artículos regulan las estructuras europeas para la cooperación judicial penal, concretamente *Eurojust* y la Fiscalía Europea. Lamentablemente, el renovado debate que dicha dicotomía planteaba se ha decantado por una decidida apuesta por el mantenimiento de *Eurojust* frente a la creación de una Fiscalía Europea de nueva planta que, por el momento, queda desplazada; reservándose su posible creación, *a partir de Eurojust*, a una decisión unánime del Consejo y con un eventual ámbito de actuación limitado a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea. Ante las expectativas creadas por el *corpus iuris* entre los profesionales del derecho europeos y, especialmente entre los Fiscales, dicha regulación resulta realmente decepcionante, ya que no sólo demora *sine die* la futura creación de dicha Fiscalía, sino que por las dificultades, requisitos, limitaciones y condiciones la deja prácticamente sin contenido.

MATERIA PENAL./ ESPECIAL REFERENCIA A LA INSTRUCCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚM. 2/ 2003.-

A/- ANTECEDENTES.

Con el fin de responder a las crecientes necesidades en materia de cooperación internacional la Fiscalía General del Estado anunció en su Instrucción número 3/ 2001, de 28 de junio, *sobre los actuales mecanismos y modalidades de Asistencia Judicial internacional en Materia Penal*, la creación de un programa de formación para Fiscales como germen para la puesta en funcionamiento de una estructura interna o Red del Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional. Así, al año siguiente, por medio de una comunicación dirigida a los Fiscales Jefes de las distintas Fiscalías de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia a finales del mes de julio de 2002, el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado designó a los Fiscales componentes de dicha Red (47 en total), como especialistas en cooperación judicial internacional y de este modo comenzó la andadura de este novedoso servicio nacido en la Carrera Fiscal, que en un principio fue denominada *la Subred de Fiscales*, por referencia a la ya creada Red de jueces (REJUE), con el propósito de dar una respuesta más ágil y eficaz a las crecientes necesidades que esta parcela de la colaboración internacional viene generando en las Fiscalías y los órganos judiciales repartidos en el territorio nacional, respondiendo dicha especialización a la idea básica de constituir puntos de referencia para la canalización, orientación y prestación de la ayuda judicial internacional de forma ágil y efectiva, con funciones de intermediación activa, prestación de información legal y práctica y labores de solicitud o ejecución, en su caso, de las comisiones rogatorias.

Hasta entonces no existía dentro de la regulación de nuestro Ministerio Público previsión alguna con relación a la organización de una estructura interna adecuada para dar una respuesta satisfactoria en materia de cooperación internacional, pese al incesante incremento de peticiones recibidas por el Ministerio Fiscal español por muy variadas razones, entre las que destaca el hecho de que gran parte de los países de nuestro entorno cultural y geográfico, además de atribuir a sus Fiscales funciones instructoras, se distinguen por incluir entre sus competencias la cooperación judicial en materia penal, designando al Ministerio Fiscal como autoridad a tales efectos, a través de la cual canalizar las solicitudes de asistencia judicial internacional. Para la prestación de la asistencia solicitada se acudía a los artículos 5 EOMF y 785 bis (actualmente art. 773) y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el marco de las diligencias de investigación del Fiscal. Como quiera que en España por el momento sólo se atribuyen legalmente al Fiscal funciones de investigación y no de instrucción, la cumplimentación de las recibidas es posible, salvo que exijan la adopción de medidas cautelares o sean limitativas de derechos fundamentales. Por tanto, el Fiscal puede acopiar y entregar documentos que hayan sido testimoniados por Secretarios de organismos judiciales o, lógicamente, hacer lo propio con certificaciones de documentos propios; ordenar y facilitar análisis periciales, informes policiales, reseñas dactilares y fotográficas...; así como, facilitar declaraciones recibidas a

sospechosos en los términos del art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, etc. Lo que no podrá llevar a cabo son actos específicos de instrucción constitucionalmente reservados a la autoridad judicial, tales como diligencias de entrada y registro, intervenciones telefónicas o de correspondencia, etc.

Durante el tiempo comprendido entre la publicación por la Fiscalía General del Estado de la Instrucción número 3/ 2001, de 28 de junio, *sobre los actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal* y la designación a finales del mes de julio de 2002, por medio de la comunicación dirigida a los Fiscales Jefes de las distintas Fiscalías de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia por el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, de los Fiscales componentes la Red de Cooperación Judicial Internacional, hasta la publicación de la Instrucción 2/ 2003 *sobre actuación y organización de las Fiscalías en materia de cooperación judicial internacional*, la ausencia de una normativa reguladora de las funciones de los Fiscales de la Subred, hizo que la labor realizada dependiera en muchos casos de las comunicaciones o traslado de causas que voluntariamente le hayan sido realizadas por otros compañeros Fiscales. Pese a ello, y pese a la exigua perspectiva temporal, podemos hacer una primera valoración desde el ámbito de actuación profesional y territorial del ponente, en lo concerniente a la orientación de la ayuda solicitada. En ese sentido, podemos considerar que la realidad de la asistencia prestada fue (y sigue siendo) básicamente pasiva, es decir, cumplimentando e informando a concretas solicitudes realizadas por Órganos Judiciales y Fiscales extranjeros, lo que en una primera valoración demuestra una cierta desconfianza en los órganos de la administración de justicia española en la eficacia y prontitud de los instrumentos de la cooperación internacional. Por otro lado, con relación a la materia observamos que, junto a las comisiones rogatorias tramitadas y cumplimentadas como expedientes gubernativos en las Fiscalías, destacan los informes dirigidos a causas tramitadas en los órganos jurisdiccionales ya se tratara de comisiones rogatorias pasivas o activas en ellos tramitadas, como de solicitudes de extradición activa o de contestaciones a solicitudes de informe acerca de entregas temporales o aplazadas por tener causas pendientes con relación a expedientes extradicionales, tramitados por la Audiencia Nacional de acuerdo con el art. 19.2 de la Ley 4/ 1985, de Extradición Pasiva, de 21 de marzo, así como informes oponiéndonos a la aplicación del art. 89 del C.P. con relación a ciudadanos de la Unión Europea, entre otros. Junto con el despacho de los expedientes e informes escritos, resalta la labor de intermediación, así como de obtención y comunicación espontánea de información realizada de manera informal, normalmente por correo electrónico y teléfono, complementado en ocasiones vía fax, con magistrados de enlace (francés e inglés), miembros de Eurojust, así como de la Red Judicial Europea, así como órganos judiciales y fiscales de la Unión Europea.

B/- EVOLUCIÓN.

Posteriormente, superado el reto de la puesta en funcionamiento del Servicio de Cooperación Judicial Internacional de acuerdo con los parámetros de la Instrucción 2/2003, la realidad impone una gradual especialización del encargado del servicio, ante la dificultad de compatibilizar dicha dedicación con la totalidad de los lotes de trabajo del reparto ordinario de cada una de las Fiscalías, ya que el protagonismo que progresivamente va adquiriendo cooperación judicial internacional en la construcción del espacio judicial europeo, como auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia, es imparabile y supone una constante transformación del marco normativo que regula la asistencia judicial mutua y la cooperación judicial en otros ámbitos específicos.

Por consiguiente, la diversidad de sistemas judiciales; la existencia de normas procesales diferentes con diverso grado de intensidad en cuanto al cumplimiento de determinadas garantías procesales (dentro de la normativa procesal emanada como consecuencia del impulso del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales destaca la entrada en vigor en 2004 de la Ley nacional 3/ 2003 de la orden europea de detención y entrega en la que pese a que no menciona al Ministerio Fiscal como autoridad judicial de emisión para las ordenes cautelares, tiene un relevante papel en la práctica); la heterogeneidad de las leyes sustantivas penales; la lentitud y dispersión de los mecanismos de transmisión de las solicitudes de auxilio; la dificultades y carencias de los necesarios seguimientos y controles de las peticiones de auxilio judicial; unidas a las barreras idiomáticas, que en la Unión Europea aumenta con la ampliación a 25 Estados miembros y sobre todo el volumen de solicitudes de cooperación internacional que se concentran en la determinados territorios (entre los que destaco la franja costera de la provincia de Málaga en cuya Fiscalía tengo el privilegio de estar destinado), son factores que exigen una mayor modernización y especialización de la Carrera Fiscal en general. Dicha modernización y especialización, permitiría que los Fiscales encargados de el servicio de cooperación internacional, como miembros de la Red de Fiscales de Cooperación Internacional puedan tener una mayor disponibilidad para el contacto y asesoramiento directo de las autoridades judiciales nacionales o de otros países, tan potenciado por los instrumentos de asistencia judicial mutua, participando en la ejecución de las diligencias y actuaciones procesales solicitadas; así como para el establecimiento de los mecanismos adecuados para una necesaria evaluación conjunta de las peticiones de auxilio judicial, sin olvidar la necesidad de una permanente y actualizada formación con relación a un cuerpo normativo tan variado como cambiante; soluciones que son particularmente recomendables para el funcionamiento del servicio de cooperación internacional de cada una de las Fiscalías españolas.

Por último, y como curiosidad señalar que la denominación de Red del Ministerio Fiscal de Cooperación Judicial Internacional aparece como tal (por primera vez tras su creación por la Instrucción 2/ 2003), publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 133 de 4 de junio de 2003, en el Acuerdo Reglamentario 5/ 2003, de 28 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/ 1995, de 7 de

junio de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a la cooperación jurisdiccional internacional, al referirse a la misma en el art. 76 bis 2 a los órganos técnicos del Consejo y su responsabilidad con relación a la coordinación de la Red Judicial con la Red de Fiscales.

C./.- LA INSTRUCCIÓN 2/ 2003, de 11 de julio de 2003.

Con arreglo a las competencia atribuidas a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en virtud de la reciente reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal operada por la Ley 14/ 2003, de 26 de mayo, que establece en su art. 16 que, sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, *“la Secretaría Técnica asumirá el ejercicio o, en todo caso, la coordinación de aquellas funciones que las leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional”* y como consecuencia de la creciente atención de las instituciones europeas hacia el Ministerio Fiscal como operador jurídico imprescindible dentro del ámbito de actuación de la cooperación judicial internacional en materia penal, el pasado 11 de julio la mencionada Secretaría Técnica publicó la Instrucción Núm. 2/ 2003, sobre *Actuación y Organización de las Fiscalías en materia de Cooperación Judicial Internacional*, con el fin de establecer una serie de pautas organizativas y de funcionamiento que faciliten la unidad de actuación de los Sres. Fiscales en esta materia, apoyando en el ámbito nacional las iniciativas comunitarias de creación de redes de cooperación, vertebradas a través de una estructura europea de puntos de contacto. La forma adoptada es la Instrucción como instrumento normativo interno de la Carrera Fiscal adecuado para salvaguardar el principio de unidad de actuación que debe regir esta Institución con arreglo al art. 22.2 del EOMF y su contenido se divide en cuatro grandes apartados:

- Organización de las Fiscalías, con la creación de un Servicio especial de Cooperación Internacional, un sistema informático para el registro de asuntos de cooperación judicial internacional y los criterios para la elaboración de la estadística.
- Funciones de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional.
- Requisitos de la selección, nombramiento y sustitución de los miembros de la Red.
- Criterios para la ejecución de las Comisiones Rogatorias penales.

C./1.- Organización de las Fiscalías.

Dentro del apartado que contiene las pautas organizativas la instrucción distingue a su vez entre:

c/1.- a).- La Creación de un Servicio Especial de Cooperación Judicial Internacional. La Instrucción en el sentido ya aconsejado por la Recomendación R (1996) 8 del Consejo de Europa *sobre la política criminal en una Europa en transformación*, que insistía

en la especialización de los servicios del Ministerio Fiscal y posteriormente por el Comité de Expertos del Consejo en la Recomendación REC (2000) 19 en su punto 39, se hace eco de la necesidad de dicha especialización como la respuesta más adecuada desde la organización de las Fiscalías a la incuestionable complejidad de este campo, no solo por el manejo de los Convenios o Tratados internacionales, con sus declaraciones y reservas, sino por el ritmo frenético con el que se presentan novedades normativas, por la diversidad de estructuras internacionales que funcionan en la cooperación judicial internacional, a lo que habría añadir la conveniencia de poder contar con un asesoramiento especializado con información actualizada dentro de cada una de las Fiscalías, así como la necesidad de una actuación coordinada no sólo dentro de cada una de las Fiscalías, sino en su relación con otras dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y del Estado, desde una mínima unidad de criterio, entre otras muchas ventajas.

El referido servicio especial se establece en cada Fiscalía de Audiencia Provincial y de Tribunal Superior de Justicia y estará integrado por uno o varios Fiscales de dicha Fiscalía (dependiendo de las dimensiones de la misma, número de Adscripciones Permanentes y volumen de expedientes incoados y asuntos que se despachen en esta materia, entre otros aspectos), que pertenezcan a la Red de cooperación judicial internacional del Ministerio Fiscal, que deberán estar preferentemente cualificados por su formación específica para el desempeño de las funciones propias de dicha materia, así como dispongan de un conocimiento suficiente de otra lengua de la Unión diferente de la propia.

En las Fiscalías Especiales (Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía Especial de Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción, Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas), no se crea este servicio especial al contar entre sus miembros con Fiscales que son a su vez puntos de contacto de la Red Judicial Europea (RJE, creada por la Acción Común de 29 de junio de 1998) con lo que dicha labor será desempeñada primordialmente y en la medida en que el volumen de los asuntos lo permita por estos Fiscales, teniendo en cuenta que el trabajo de los miembros de la RJE deberían dedicarse a las formas más relevantes o graves de cooperación.

La centralización que supone canalizar la llevanza de los asuntos relacionados con la cooperación judicial internacional, comporta otras ventajas adicionales:

- Permitir a la Secretaría Técnica asumir las labores de coordinación en la materia que le atribuye el nuevo art. 16 del EOMF.
- Es un medio de agilización de la labor de intermediación activa que la Acción Común de 29 de junio de 1998 atribuye a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea.
- Facilita la tarea de coordinación en la investigación de asuntos de criminalidad transnacional atribuidos a los miembros de Eurojust.

- Agiliza la prestación de información necesaria a la Autoridad Central (designada en el Ministerio de Justicia en la Declaración de España al art. 24. 1.b) del Convenio del 2000, BOE de 15.10.03) , con relación a las comisiones rogatorias en ejecución o sobre el estado de las denuncias con fines procesales realizadas al amparo del art. 21 del Convenio nº. 30 de 1959.

En cuanto a los medios materiales, aspecto fundamental para el ejercicio de las funciones encomendadas a los Fiscales de la Red, la Instrucción considera que éstos deben de contar con acceso a *internet* y correo electrónico, además de con una línea telefónica con extensión internacional. Hemos de reconocer lo mucho que en este terreno se ha avanzado en los últimos años siendo imprescindibles, tanto *internet* como instrumento que permite tener acceso a una información permanentemente actualizada, sobre todo en derecho convencional; como el correo electrónico, teléfono y fax con extensión internacional, herramientas de trabajo que nos conecta con el extranjero y nos comunica de forma directa e inmediata con Fiscales y órganos judiciales extranjeros.

B/.1.- b).- Sistema informático para el registro de asuntos de cooperación jurídica internacional.

(a) Justificación._ La centralización que supone la puesta en marcha de este servicio especial permitirá a la Secretaría Técnica asumir las labores de coordinación y control en la materia, que le atribuye el nuevo art. 16 del EOMF, siempre y cuando contemos con una información segura y fidedigna acerca del número de solicitudes de asistencia judicial. Así, el conocimiento del volumen de trabajo de este servicio especial será necesario para establecer las necesidades del mismo en medios materiales y personales a corto y medio plazo, la incidencia de los asuntos tramitados en la actividad de los Fiscales y sus necesidades organizativas, además de facilitar respuestas a las evaluaciones que sobre la incidencia de esta materia puedan ser realizadas periódicamente desde instancias nacionales o internacionales, como la Unión Europea y el Consejo de Europa.

(b) Sistema Informático de Registro de las comisiones rogatorias.- La Instrucción prevé la llevanza de un Sistema informático de Registro de las comisiones rogatorias o solicitudes formales de asistencia judicial internacional en materia penal, es decir con relación a delitos perseguibles de oficio ya perpetrados, cuya tramitación deba efectuarse en el territorio de su Fiscalía, competencia que deberá asumir el Fiscal encargado del servicio de Cooperación Judicial Internacional o El Fiscal o Fiscales integrantes de la Red Judicial Europea en las Fiscalías Especiales (pese a que como puntos de contacto de la Red Judicial Europea sus competencias se recogen en la Acción Común de 29 de junio de 1998 creadora de la RJE), asistidos del personal auxiliar necesario.

(c) Criterios para llevar dicho Sistema Informático de Registro.- Para registrar cada una de sus actuaciones en el ejercicio de su función de intermediación internacional, los Fiscales encargados harán constar en dicho sistema:

- Las comisiones rogatorias pasivas, es decir las recibidas por encargo o a petición del Fiscal, Juez o Tribunal extranjero, sean o no cumplimentadas en el seno de la propia Fiscalía.
- Las comisiones rogatorias activas, es decir las libradas desde su propia Fiscalía con destino a un Fiscal, Juez o Tribunal extranjero. En este caso el Fiscal encargado del servicio especial o miembro de la RJE deberá ser informado por el resto de los Fiscales destinados en su Fiscalía de las comisiones rogatorias que se hayan solicitado en diligencias practicadas en la Fiscalía.
- La Instrucción no menciona la inclusión en el registro de otras solicitudes o asuntos de cooperación judicial internacional diferentes a las comisiones rogatorias, que el Fiscal encargado haya podido solicitar o informar (extradiciones activas, entregas temporales o aplazadas, denuncias con fines procesales previstas en el art. 21 del Convenio de 1959...).
- Tampoco se prevé la inclusión en el registro de las comunicaciones directas de investigaciones preliminares previstas en el art. 15.4 del Convenio de 1959 o de los intercambios de las denominadas informaciones espontáneas, reguladas en el art. 7 del Convenio de 2000

A continuación la instrucción añade: *“El sistema informático de registro se alimentará con los datos de interés que se extraigan de las correspondientes comisiones rogatorias entre los que habrá de figurar necesariamente los siguientes:*

El país de procedencia o de destino.

La vía convencional utilizada, (Convenio de 1959, CAAS, Convenio de 2000, Bilaterales)

Las personas o datos que permitan la inmediata identificación de la comisión.

Las principales diligencias practicadas.

La fecha de ejecución definitiva de la comisión rogatoria.

(Respecto de la Red de Jueces el Acuerdo Reglamentario 5/ 2003, de 28 de mayo del pleno del CGPJ por el que se modifica el Reglamento 5/ 1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a la cooperación jurisdiccional internacional, establece una previsión para regular y desarrollar un registro automatizado de datos similar en su art. 76 bis 4.2, c)).

Las comisiones rogatorias pasivas, que se reciban en una Fiscalía por cualquier vía (directamente de una autoridad judicial de otro país ya sea un Tribunal, un Juez o un Fiscal; de una autoridad central; de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado o, incluso, de otra Fiscalía), dará lugar a la incoación de un expediente de cooperación judicial internacional (como expediente gubernativo al estar relacionado con una función no jurisdiccional del Poder judicial, *ex* art. 117.4 de la C.E.), a través del cual se tramitará formalmente la cumplimentación de las mismas.

Estas diligencias no han de considerarse necesariamente como diligencias de investigación propiamente dichas, ya que junto con éstas el párrafo último del art. 5 del EOMF establece en su nueva redacción (Ley 14/ 2003, de 26 de mayo), que *“También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye”*, perfectamente compatibles con las facultades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en esta materia de postulación, colaboración o auxilio y, que por tanto, no están sujetas al plazo de seis meses previsto en el art. 5 del EOMF, respecto de las diligencias propiamente investigadoras. Contrariamente a lo expuesto en la Instrucción de modo genérico para todos los expedientes de cooperación internacional, entendemos que cuando sirvan de instrumento para la realización de diligencias de investigación legalmente permitidas al Ministerio Fiscal, dichas diligencias si estarán sujetas al plazo máximo de seis meses previsto en el art. 5 del EOMF, *“salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado”*.

Las comisiones rogatorias activas darán igualmente lugar a un apunte en el sistema informático con los datos ya mencionados. Cuando sea El Fiscal la autoridad que directamente pida el auxilio judicial, entendemos que dicha solicitud deberá revestir la forma de Decreto que dará lugar a un expediente de cooperación internacional, si bien dicho Decreto al no haber partes personadas no es recurrible, sin perjuicio de que pueda ser revisado por los Jueces y Tribunales una vez que el asunto sea judicializado, bien por la interposición de una denuncia o una querrela o por las circunstancias previstas en el art. 773.2 de la L.E.Crm. (anterior art. 785 bis 3 de la L.E.Crm.).

A tal efecto, con la Instrucción comentada se remitió a las Fiscalías un *disquete* con programa informático a fin de poder llevar a la práctica sus previsiones, si bien la efectiva instalación del programa en el ordenador personal del Fiscal encargado del servicio y, lógicamente, en el del funcionario que como personal auxiliar fuere adscrito al mismo, como requiere la previa instalación con licencia de un Sistema Gestor de Base de Datos tipo *Access* del que en muchas Fiscalía no se dispone en la actualidad, quedará a la espera de la contestación por parte de la autoridad administrativa correspondiente a los oficios que se le dirijan en tal sentido. En cualquier caso, sería recomendable trabajar en una versión modificada de dicho programa a ejecutar desde el propio navegador de *Internet Explorer*, de modo que dicha aplicación nos permita unir en un solo fichero las comisiones rogatorias activas y pasivas de las Fiscalías de, al menos (teniendo en cuenta la transferencias de las competencias que en materia de Justicia se esta operando en el Estado español), toda la Comunidad Autónoma, facilitando con ello el acceso a la información de todas las comisiones rogatorias registradas en los sistemas informáticos de la Comunidad Autónoma, lo que puede ser muy útil a efectos de comisiones de cumplimentación compartida en el territorio de varias provincias, debiendo determinarse si de este fichero único de datos es responsable la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma o la Fiscalía General del Estado. En este caso, si se logrará la gestión vía *Intranet*, se permitirá, a su vez, el acceso directo de la Secretaría Técnica a sus datos, lo cual es importante a los efectos del art. 16 del EOMF.

En todo caso, el uso, almacenamiento y tratamiento automatizado de los datos referidos deberá acogerse a los principios definidos por la legislación de protección de datos de carácter personal, contenidas en la L.O. 15/ 1999, de 15 de diciembre y el R.D. 1332/1994, de 29 de junio, regulador de algunos aspectos de la LO 5/1992, de 29 de octubre, sobre tratamiento automatizado de datos, así como a los criterios establecidos en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 6/ 2001, de 21 de diciembre, *sobre los ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal* de la Fiscalía General del Estado, aún cuando el Anexo 1 de la misma no contemple la cooperación internacional como materia de los ficheros automatizados.

B./1.(c).- Elaboración de la estadística.

La Instrucción 2/ 2003 contiene la novedosa previsión de elaborar una estadística en la materia partiendo de la información obtenida y registrada en el programa mencionado. En ese sentido, establece que *los datos que se obtengan deberán ser objeto de tratamiento en las Memorias anuales de cada Fiscalía y se recogerán de modo unificado y general en el capítulo III, apartado I) de la Memoria de la Fiscalía General de Estado dedicado a la actividad internacional del Ministerio Fiscal. El servicio de Cooperación Internacional remitirá anualmente a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado los datos estadísticos que se obtengan, sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan recabarse los mismos en periodos distintos por razones fundadas*".

En la documentación anexa a la Instrucción, con el objeto de que la uniformidad en el suministro de datos permita la realización de las ulteriores consultas, se incluyen unas normas de estilo para la cumplimentación de la estadística relativa a las demandas de cooperación judicial internacional, junto con las fichas cuyo modelo también se acompaña en soporte informático (cuya utilización depende de la instalación de un Sistema Gestor de Base de Datos tipo *Access* legalmente autorizado).

A destacar en este apartado el merecido reconocimiento doctrinal del que la Memoria de la Fiscalía General del Estado tradicionalmente ha gozado, que la convierte en algo más que un mero instrumento jurídico de interés exclusivamente corporativo, como resalta la Instrucción de la F.G.E. núm. 7/ 2001, de 21 de diciembre.

B./2.- Funciones de la red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional.

La instrucción establece una relación detallada de las funciones que de modo genérico se indican en el arts. 3.15 del EOMF, como las principales a desarrollar por los miembros de la Red interna de Fiscales de cooperación Judicial internacional:

"La ejecución o al menos la coordinación y el seguimiento de la ejecución de todas las

comisiones rogatorias pasivas que deban, conforme a lo expuesto en el apartado V ser ejecutadas por la Fiscalía en la que presten sus servicios, incluyendo los destacamentos (debería decir las Adscripciones Permanentes).

El auxilio, cuando fuera necesario, al resto de los Fiscales de la plantilla en la redacción de las comisiones rogatorias activas para lo cual contarán, cuando sea útil, con el modelo de comisión rogatoria elaborado por la Red Judicial Europea. (<http://ue.eu.int/ejn/indexfr> ó la página web judicatura.com).

La colaboración con el resto de los Fiscales en la elaboración de los informes solicitados por los órganos judiciales de su respectiva Fiscalía en materia de cooperación judicial internacional.

La facilitación de los contactos directos de la Fiscalía con las autoridades judiciales internacionales cuando dichos contactos fueran necesarios para la ejecución o la elaboración de una petición de auxilio judicial internacional.

El apoyo a los puntos de contacto españoles y extranjeros de la Red Judicial Europea que requieran información sobre el estado de ejecución de las solicitudes de auxilio judicial internacional pendientes, tanto en la Fiscalía como en los órganos judiciales pertenecientes al territorio de su respectiva Fiscalía, ejercitando en su caso la facultad prevista en el art. 4.1º del Estatuto Orgánico, (facultad de pedir la notificación de resoluciones judiciales, información sobre el estado de los procedimientos, que se le de vista de estos cualquiera que sea su estado y que se le remita copia de cualquier actuación...), procurando la agilización de la ejecución de dichas solicitudes.

La asistencia necesaria a los Magistrados de Enlace y al Colegio o a los miembros de Eurojust en las tareas que le son propias y cuando fueran requeridos para ello.

Llevanza del sistema informático de registro conforme indica el apartado II.

El seguimiento de las denuncias recibidas en la Fiscalía conforme al art. 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959, informando al Ministerio de Justicia en el caso de que la denuncia hubiera sido remitida por éste o al Estado requirente si la hubiera recibido directamente, acerca de los siguientes extremos: 1) curso dado a la denuncia; admisión a trámite o no, y en caso afirmativo, Juzgado, tipo y número de procedimiento y 2) decisión firme adoptada al finalizar el proceso, archivo, condena, absolución o cualquier otra resolución que ponga término al procedimiento.

Participar en todas las actividades formativas que se organicen u ofrezcan por la Fiscalía en esta materia, procurando también tomar parte en las actividades que se lleven a cabo por otras instituciones españolas o extranjeras en esta materia y en las que se oferte la asistencia a miembros del Ministerio Fiscal. Precisamente con el objeto de perfeccionar estos conocimientos necesarios para la realización de sus funciones los Fiscales miembros de la Red gozarán en determinados casos de preferencia en la selección para la asistencia a cursos, seminarios y jornadas de formación sobre temas de cooperación judicial internacional o relacionados con ellos en España o en el extranjero.

Colaborar en la elaboración de estudios destinados al perfeccionamiento y actualización de

los instrumentos y herramientas dirigidos a la mejora de la cooperación judicial internacional cuando sean requeridos para ello por la Secretaría Técnica en su labor de coordinación.

Tomar parte, cuando sean designados para ello, en reuniones internacionales de coordinación de investigaciones penales en alguna materia específica o relativa a asuntos concretos cuyas diligencias se lleven a cabo en el territorio de la Fiscalía a la que pertenecen, debiendo enviar a la Secretaría Técnica el correspondiente informe sobre el resultado o las conclusiones de la reunión.

A este respecto, el Acuerdo Reglamentario 5/ 2003, de 28 de mayo del pleno del CGPJ por el que se modifica el Reglamento 5/ 1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a la cooperación jurisdiccional internacional (BOE 4 de junio de 2003), regula en sus arts. 76 bis 4 y 5 las funciones de los miembros de la Red Judicial, incluyendo entre los órganos judiciales que pueden solicitar la intermediación activa de sus miembros al Ministerio Fiscal y, por otro lado, haciendo mención expresa a las Redes Judiciales Iberoamericanas.

B./3.- Selección, nombramiento y sustitución de los miembros de la Red.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 16 del EOMF al atribuir a la Secretaría Técnica la coordinación de la materia de cooperación judicial internacional en la Carrera Fiscal, la Instrucción establece que la designación de los Fiscales integrantes de la Red y, por lo tanto al frente del servicio especial en cada Fiscalía, corresponde al Fiscal General del Estado, sin perjuicio de las facultades de dirección y distribución de trabajo que el art. 18 del EOMF atribuye a los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales donde estén destinados.

Por oficio dirigido a los Fiscales Jefes de las distintas Fiscalías de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia el 22 de julio de 2002, ya mencionado, el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado designó a los primeros Fiscales componentes de dicha Red, en número de cuarenta y siete, conforme a la convocatoria interna realizada por oficio de 9 de enero de 2002.

No obstante dicha designación inicial realizada con el fin de poner en marcha la Red y, consecuentemente el servicio especial de cooperación judicial internacional partiendo de la previa selección para el acceso a medios de formación, no se trata de una designación permanente, pudiendo ser revisada y sustituida por el Fiscal General del Estado a propuesta de la Secretaría Técnica “*por incumplimiento o ejercicio defectuoso de las funciones que se les atribuyen en esta Instrucción*”, teniendo para ello en cuenta el criterio del Fiscal Jefe respectivo. A estas causas, la Instrucción une el cese voluntario o a petición propia en las tareas como miembro de la Red, con informe favorable del Fiscal Jefe y por traslado de destino.

La referencia normativa precedente en esta materia, la encontramos de nuevo respecto de la Red de Jueces, en el Acuerdo Reglamentario 5/ 2003, de 28 de mayo del pleno del CGPJ por el que se modifica el Reglamento 5/ 1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a la cooperación jurisdiccional internacional (BOE 4 de junio de 2003), que regula con más detalle en sus arts. 76 bis 2 y 5, los requisitos para ser miembro de la Red, duración de 5 años renovables de la designación, criterios y principios del proceso de selección, pérdida de la condición de miembro de la Red... En la actualidad, de acuerdo con la previsión establecida en su disposición adicional única, se está desarrollando el proceso de designación y nombramiento de sus miembros. Entiendo que *mutatis mutandi* esta regulación nos puede servir de modelo a la Red de Fiscales españoles en todo aquello no previsto en nuestra Instrucción.

B./4.- Ejecución de las Comisiones Rogatorias.

Con carácter previo, procede matizar que la instrucción parece referirse en exclusiva a las comisiones rogatorias en materia penal ya que nada se prevé con relación a las solicitudes de asistencia procedentes de otros órdenes jurisdiccionales (a diferencia del Acuerdo Reglamentario 5/ 2003, de 28 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/ 1995, de 7 de junio de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a la cooperación jurisdiccional internacional, que establece dos divisiones en la Red Judicial (REJUE), la REGUE-civil y la REGUE-penal).

B./ 4.(a).- Criterios generales. ¿Qué diligencias puede practicar el Fiscal?

Recuerda la Instrucción que el Fiscal ostenta la condición de autoridad judicial a los efectos del Convenio de 1959 y complementarios, de acuerdo con lo ya comentado y, en consecuencia, *podrá ejecutar por sí mismo con plena autonomía todas aquellas ejecutorias que tengan por objeto funciones de investigación que le corresponden en el ámbito interno*. Por consiguiente, se trata de un campo de actuación que viene acotado de forma negativa, es decir, El Fiscal español puede practicar como actos de investigación, más allá del acopio de investigaciones o informaciones de naturaleza administrativa y económica, todas aquellas actuaciones que la Constitución o la Ley no reserve expresamente a la autoridad judicial. Así, como diligencias que pueden ser ejecutadas, bien directamente por el Fiscal o, bien ordenando su práctica a la Policía Judicial, podemos incluir las siguientes:

- *Recibir declaración a testigos, víctimas o sospechosos.
- *Realizar notificaciones o citaciones.
- *Acopiar y enviar documentos, informes policiales y reseñas dactilares y fotográficas.
- *Solicitar y enviar informes periciales.
- *Enviar informes sobre bienes, cuentas bancarias, identidad de titulares de teléfonos (no así listado de llamadas entrantes y salientes)..., cuando la información no afecte a derechos fundamentales.
- *Autorizar entregas vigiladas o la actuación de agentes encubiertos conforme a lo dispuesto en el art. 263 bis y 282 bis de la L.E.Crim.
- *Aunque no lo mencione expresamente la Instrucción, el art. 5 del EOMF dice que *“podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva”*.

Ahora bien, ante las dudas que puedan surgir con relación a los límites de la actuación del Fiscal, no suficientemente delimitados (con relación a la obtención de los listados de llamadas entrantes y salientes ha sido el Tribunal Supremo el que ha exigido autorización judicial), cuando la información puede considerarse que afecta a derechos fundamentales, conviene que la ley establezca con claridad dichos límites, la línea fronteriza de lo que el Fiscal puede o no puede solicitar, de manera que en este punto tan sensible tengamos una actuación uniforme. Dejando sentado que de manera incuestionable, cuando la comisión rogatoria enviada a la Fiscalía solicite diligencias que afecten a derechos fundamentales y, por tanto, requieran autorización judicial (registros personales y reales, entrada en lugar cerrado, intervención comunicaciones, secuestro de publicaciones, suspensión y disolución de reuniones o asociaciones...), el Fiscal deberá remitirla a la autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 18 del Convenio de 1959, notificando a la autoridad judicial extranjera remitente quien es el órgano judicial competente para la ejecución de la solicitud (en el mismo sentido el apartado d) del art. 1 de la Acción Común de 29 de junio de 1998 de buenas practicas de asistencia judicial en materia penal). También deberá proceder del modo expuesto cuando la solicitud de auxilio se refiera a la adopción de medidas cautelares personales (principalmente la prisión provisional con o sin fianza, la retirada de pasaportes, permisos de conducción...) o medidas cautelares reales (embargos, fianzas, secuestro de vehículos...), así como la realización de prueba anticipada o preconstituida.

¿Qué criterio seguir cuando la solicitud recibida en la Fiscalía contiene tanto diligencias que pueden ser ejecutadas por el Ministerio Fiscal, como otras que requieren autorización judicial?. En este caso, la Instrucción dispone que *“los Sres. Fiscales deberán valorara las circunstancias del caso para decidir sobre la remisión total de la comisión rogatoria al Juzgado en caso de que la intima relación de las diligencias solicitadas o la accesoriidad de las que pueda practicar*

el Fiscal , aconsejen su ejecución conjunta.

La otra posibilidad es la **ejecución parcial** en cuyo caso, la Instrucción establece que “*procederán los Sres. Fiscales a la ejecución de las diligencias que les competan, con devolución a la autoridad requirente de las diligencias practicadas y enviarán a la autoridad judicial la comisión rogatoria para la ejecución de aquellas que requieran autorización judicial, comunicando, en este caso, al requirente este hecho y los datos de la autoridad competente para la ejecución de tales diligencias*”. En este último caso, cuando las diligencias a practicar constituyeran diligencias de investigación propiamente dichas, si se tratase de la practica extrajudicial de unas diligencias concretas y no de una investigación general (Instrucción 1/ 89 de la F.G.E.), no existiría obstáculo para su realización, no obstante la existencia simultánea de actuaciones judiciales, de acuerdo con lo establecido en el art. 773.1 de la L.E.Crim. (anterior 781.2); si bien, entendemos que le estaría vetado al Fiscal realizar una investigación más extensa. En cualquier caso, sería de aplicación el límite máximo de seis meses para su finalización de acuerdo en el art. 5 del EOMF por tratarse de un acto de naturaleza investigatoria, momento en el que el Fiscal puede optar por la devolución directa, una vez cumplimentada, de la comisión rogatoria a la autoridad extranjera de emisión o al Fiscal que le dio traslado como vía de retorno.

Una peculiaridad no exenta de problemas en la recepción de solicitudes de cooperación judicial extranjera, en especial las que contiene diligencias de investigación a realizar en las populosas poblaciones de la costa (Marbella, Torremolinos, Fuengirola y Estepona), con relación a delitos económicos, contra la salud pública, blanqueo de capitales o referidas a delincuencia organizada en general, es la extensión de las diligencias solicitadas que hacen de la solicitud de auxilio judicial una genérica delegación investigadora, hasta el punto de interesarse por auxilio judicial la mayor parte de las diligencias a practicar en la causa criminal abierta en por la autoridad judicial requirente. Ello puede plantear, por un lado la posibilidad de la remisión a la autoridad judicial española requerida de las actuaciones penales iniciadas en otro Estado o, por otro lado, si los hechos investigados, pueden ser, a la vez, perseguibles de oficio en España, si la comisión rogatoria debe operar como *notitia criminis* a todos los efectos, policiales y judiciales, con la consecuente apertura de diligencias judiciales testimoniando en la comisión rogatoria cuando de aquél sirva para cumplimentar ésta, alimentándose de este modo de las actuaciones que necesariamente deben llevarse a cabo en el procedimiento penal principal, todo ello con respeto al principio *nom bis in idem*.

Por todo ello, se echa de menos en la Instrucción (aunque tal vez sea más propio de una Circular) el establecimiento de unos criterios básicos con relación a aspectos tan relevantes de la ejecución de las comisiones como son la participación en las mismas de las

partes o personas interesadas o el derecho aplicable en la ejecución de una comisión rogatoria por parte de los Fiscales de la Red en la realización de las diligencias que les competan. Máxime, si en esta última cuestión tenemos en cuenta el radical cambio de criterio que el Convenio de 29 de junio de 2000 establece en su art. 4: *“en los casos en los que se conceda la asistencia judicial, el Estado Miembro requerido observará los trámites y procedimientos indicados expresamente por el Estado miembro requirente, salvo disposición contraria del presente Convenio y siempre que dichos trámites y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del estado miembro requerido”*.

B./ 4.(b).- Devolución de la comisión rogatoria.

Como criterio general las comisiones rogatorias, si atendemos a la regulación del Convenio de 1959, una vez cumplimentadas o ejecutadas, deben ser devueltas por la misma vía por la que fueron cursadas; es decir se devolverán vía autoridad central, en España el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el art. 15.1 del Convenio. Igual conducto deben seguir las denuncias a fines procesales, del art. 21 y el intercambio de información sobre sentencias penales y medidas posteriores, del art. 22 de dicho Convenio. En los casos de urgencia y sin perjuicio de canalizar la vía de retorno a través de la autoridad estatal central, el referido Convenio en su art. 15.2, permite la transmisión directa de las solicitudes de auxilio de la autoridad requirente a la requerida, así mismo extensible a los supuestos de las solicitudes de extractos e informes relativos a los antecedentes penales y las peticiones de investigación preliminar al procesamiento, de los arts. 15.3 y 15.4 del Convenio.

El sistema de comunicación directa entre autoridades sin intervención de la autoridad central se ha generalizado con los Pactos de Schengen, de manera que las solicitudes de asistencia judicial se devuelven a la autoridad judicial remitente si se enviaron directamente, de acuerdo con el art. 53 CAAS, sin estar condicionada tal posibilidad a la existencia de urgencia, siendo sólo obligatorio el cauce del Ministerio de Justicia en supuestos de traslado temporal y tránsito de personas privadas de libertad o con libertad restringida y el intercambio de datos referidos a penados.

Con relación a las comisiones que los Fiscales de la Red hayan recibido a través de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de Estado, la Instrucción establece que deberán enviar a esta última, por cualquier medio de comunicación, copia de las diligencias practicadas.

Como consecuencia de la variedad de criterios establecidos para la vía de transmisión de las solicitudes de cooperación internacional y la diversidad de órganos con competencias en la asistencia judicial internacional, hemos detectado un incremento de la duplicidad de actuaciones, ya que en ocasiones nos encontramos que la misma comisión rogatoria que nos ha sido remitida directamente o vía Autoridad Central, lo ha sido

también a través del Tribunal Superior de Justicia, o utilizando el cauce de Audiencia Provincial o del Decanato, o bien directamente al órgano judicial competente, de modo que se produce una duplicidad o incluso una pluralidad de intervenciones, generalmente detectada en un momento ulterior por la Unidad de la Policía Judicial encargada de realizar las diligencias solicitadas.

En todo caso, se recuerda que siempre que se admita la transmisión directa, puede contarse con la posibilidad de envío a través de Interpol (tanto Interpol como Europol en España están presentes en el Centro Nacional de Comunicaciones Internacionales CENCI del Ministerio del Interior, cenci@dgp.mir.es), así como la identificación de las autoridades judiciales extranjeras a través del atlas judicial europeo creado en el seno de la Red Judicial Europea al que se puede acceder desde dentro de la website de la Red Judicial Europea (www.ejn-crimjust.eu.int).

B./ 4.(c).- Lengua de las comisiones rogatorias.

El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 1959 establece como regla general la no exigencia de traducción de las solicitudes de asistencia judicial ni de la documentación anexa (art. 16), salvo la posibilidad de que las Partes se reserven la facultad de exigir que se acompañen traducciones en su propio idioma. En ese sentido, España en declaración hecha a dicho artículo, se ha reservado la facultad de exigir que las solicitudes de asistencia judicial y los documentos anexos que se le cursen, se acompañen de una traducción al idioma castellano debidamente autenticada.

Al respecto la Instrucción establece como criterio flexible para los Fiscales de la Red, que en aquellas ocasiones en que las comisiones rogatorias se reciban sin traducción, *“Los Sres. Fiscales procederán a su ejecución si ello fuere factible con el objeto de evitar dilaciones innecesarias. No obstante, cuando la ausencia de traducción constituya una dificultad insalvable se procederá a su devolución ala autoridad remitente para el cumplimiento de dicho requisito.”*

Excepcionalmente, entre España y Portugal existe un Convenio bilateral, firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1997 (en vigor desde el 19 diciembre de 1999) por el que ambos admiten que se remitan las comisiones rogatorias en el idioma original sin necesidad de traducción. Actualmente, ambos estados han realizado declaraciones de aplicación provisional del Convenio del 2000 que permite su aplicación bilateral de acuerdo con el art. 27.5 del mismo.

Con relación a la orden europea de detención y entrega, la misma deberá traducirse a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución o a cualquier otra lengua aceptada por éste (art. 8.2 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 y art. 3

de la Ley 3/ 2003, de 14 de marzo), correspondiendo al Juzgado Central de Instrucción como autoridad central de ejecución española, la comprobación de que las recibidas estén traducidas al español y la obligación de proceder de oficio a la traducción de la orden, cuando la detención de la persona reclamada sea consecuencia de la introducción de su descripción en el sistema de información de Schengen (art. 10.2 de la Ley 3/ 2003).

B./ 4.(d).- Coordinación de la ejecución de solicitudes de auxilio en territorio de varias Fiscalías.

Por último, con relación al supuesto de que la ejecución de una comisión rogatoria pueda exigir la práctica de diligencias en los territorios de diversas Fiscalías, la Instrucción comentada arbitra un sistema con el fin de asegurar una tramitación ágil y coordinada y que asegure el control último de su ejecución.

Para ello, una vez recibida una comisión rogatoria en una Fiscalía, el Fiscal de la Red una vez incoado el expediente de cooperación internacional correspondiente, *solicitará directamente* (a través de cualquier medio de comunicación, incluso el teléfono) *el auxilio necesario al Fiscal o Fiscales de la Red destinados en las Fiscalías en las que deban de practicarse las diligencias, remitiéndoles, de forma inmediata, copia de la citada comisión a efectos de la realización de las actuaciones que les competan*, debiéndose remitir las diligencias debidamente cumplimentadas en el menor tiempo posible. Por último, se recuerda que la petición y el auxilio Fiscal prestado deberán constar, mediante las oportunas anotaciones, en los expedientes de cooperación judicial internacional incoados.

Respecto de los medios utilizados para la transmisión de la solicitud de cooperación interna, la Instrucción es muy abierta y conviene recordar la posibilidad ya comentada de la creación de una versión modificada del sistema gestor de base de datos que, probablemente a nivel autonómico, se podría ejecutar desde el propio navegador de *Internet Explorer*, de modo que dicha aplicación podrá unir en un solo fichero las comisiones rogatorias activas y pasivas de las Fiscalías de toda la Comunidad Autónoma, permitiendo de esta modo el acceso a la información de todas las comisiones rogatorias registradas en los sistemas informáticos de la Comunidad Autónoma.

VII.- COMENTARIO FINAL.

Hace menos de un año (2002) tuve la satisfacción de intervenir en una mesa redonda organizada dentro del Seminario de Formación de Fiscales de Cooperación Jurídica Internacional para tratar de las funciones y cometidos de la entonces denominada

Subred de Fiscales, desde entonces hasta ahora (nov. 2004), en medio de los cambios constantes que se suelen dar en esta materia, la Secretaría Técnica de la F.G.E. ha recogido por escrito muchas de las propuestas que en aquella reunión se expusieron, principalmente la urgente necesidad de una Instrucción que regulara la actuación y organización de las Fiscalías en esta materia como un servicio especial, así como las pautas para la ejecución o al menos la coordinación y el seguimiento de la ejecución de las comisiones rogatorias. El hecho de que los Fiscales de la Red contemos con el respaldo de una Instrucción, aunque sea de ámbito interno, constituye un instrumento de actuación indispensable para el mejor y más racional desempeño de las tareas de cooperación internacional, con efectos tanto dentro de las Fiscalías, como fuera de las mismas con relación a una más ágil y eficaz coordinación con los órganos judiciales españoles y extranjeros. No obstante, entendemos que la complejidad de la materia permite desde el principio de unidad de actuación que debe regir la Carrera Fiscal (art. 2 EOMF) y como exigencia del mismo, la publicación de una Circular que complementando las dos Instrucciones ya existentes, profundice en esta materia aclarando muchas de las cuestiones planteadas. En ese sentido, aún cuando el ámbito objetivo de las funciones a desarrollar por los Fiscales de la Red de cooperación judicial internacional, así como de la organización de las Fiscalías, tratadas en la Instrucción 2/ 2003 y desarrolladas en esta ponencia, gira principalmente en torno a la materia penal, donde sin duda el Ministerio Fiscal tiene un enorme protagonismo; sin embargo, entendemos que se puede extender la previsión de su actuación su actuación al ámbito civil, sobre todo en Derecho de Familia (es muy frecuente su intervención en reclamaciones internacionales de alimentos) y protección de menores e incapaces.

Por último, destacar que uno de las consecuencias más interesantes de la situación actual en materia de cooperación internacional, con la construcción de un espacio judicial europeo, puede reportar a la Carrera Fiscal española es aliviarla del lastre que para la misma ha supuesto el aislamiento crónico que ha padecido desde sus orígenes consecuencia del aplastante peso de la justicia penal como manifestación del concepto excluyente y bismarckiano de la soberanía del Estado, permanentemente alejado de cualquier intento de armonización normativa o institucional. Dicho impulso debería ser igualmente aprovechado para reforzar la coordinación e intercambio de información con los Ministerios Públicos de los países de Iberoamérica con los que nos unen lazos históricos y culturales muy fuertes (de hecho lo ha sido con la creación y puesta en funcionamiento de la IberRed en 2005).

Málaga a 23 de octubre de 2003, (actualizado el 4 de agosto de 2005).